

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>as</sup>/236/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/236/2023**, promovido  
por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

Por auto de veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés,  
se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra  
el OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC,  
MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La resolución negativa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ALTA

SALA

*ficta configurada sobre mi escrito de petición de fecha 03 de febrero de 2023." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

## **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto de catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

## **TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS**

En auto de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones con relación a la contestación de demanda.

## **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Mediante proveído de trece de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES**

Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el treinta de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

## **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

*"la negativa ficta configurada sobre mi escrito de petición de fecha 03 de febrero de 2023".*

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación no hicieron valer causales de improcedencia.

#### CUARTO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

## **QUINTO. ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos.

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigidos a la OFICIALÍA MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, y de igual manera presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, y **recibido con la misma fecha**, según se advierte del sello fechador estampado por personal de las oficinas de la Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos, y la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, escritos a los cuales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas el pago del finiquito, consecuencia de su pensión por jubilación. (foja 07)

En este sentido, se tiene por actualizado el elemento en estudio por cuanto a las autoridades **OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, aquí demandadas.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, **debe considerarse el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, previsto en el inciso b), de la fracción II, del apartado B), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable en la fecha en que fue presentado el escrito materia de reclamación.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, presentó ante la Oficialía Mayor y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, escrito por el cual solicitó el pago de diversas prestaciones, respecto del finiquito que le corresponde, valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el

término de **treinta días hábiles** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **seis de marzo de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que las autoridades responsables, no acreditaron dentro de la sustanciación del presente juicio, haber producido contestación a la solicitud de pago de prestaciones contenida en el escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentados el tres de febrero de dos mil veintitrés, y que dicha respuesta hubiera sido debidamente notificada a la parte interesada.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de treinta días hábiles antes precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Oficialía Mayor y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó el pago de su finiquito.

## SEXTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas tres a cinco del sumario, en los cuales adujo substancialmente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Que causó baja el día 10 de noviembre del año 2022, a través de acuerdo pensionatorio SM/073/22-09-22, publicado en el periódico Tierra y Libertad número 6136.

Añade el quejoso, que el último salario que tuvo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, fue de \$15,582.02 de forma mensual.

Que, debido a su baja justificada, mediante escrito de petición de fecha 03 de febrero de 2023, solicitó a las demandadas se le pagara el finiquito, mismo que se debe de integrar de las vacaciones y prima vacacional, aguinaldo proporcional al año 2022 y la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, señalaron que, resultan ser procedentes los pagos reclamados respecto de la prima de antigüedad, así como, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del año 2022.

Que el salario quincenal del actor era de \$7,291.00 (siete mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), ya que la prestación consistente en el premio de puntualidad no era fija al salario y se trataba de una prestación EXTRA-LEGAL, aunado a que esta se genera precisamente por estar en activo, y llegar puntual a su jornada laboral.

#### **OCTAVO. ESTUDIO DEL FONDO**

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 6136<sup>2</sup>, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, fue publicado el ACUERDO SM/073/22-09-22, mediante el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual a la letra señala:

"...

#### CONSIDERACIONES

...  
c) Por otra parte, de una revisión al Sistema Integral de Nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontró el recibo de nómina 22160932, correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós y en que refiere que la última percepción salarial de forma quincenal por el C. [REDACTED] [REDACTED]; es por la cantidad de \$7,291.00 (Siete mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).

...  
e) Asimismo, se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento que presenta la solicitante C. [REDACTED] [REDACTED]; que su fecha de nacimiento fue el día primero de agosto de mil novecientos setenta y tres e ingresó a laborar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el día primero de abril del mil novecientos noventa y cinco, tendría la edad de 21 años y 08 meses, lo cual no violaría ninguna disposición legal en relación al derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política Federal.

5.- Que, derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED] [REDACTED]; se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; haber laborado efectivamente un total de 27 años, 04 meses, 15 días, servicio ininterrumpido por lo que acredita el requisito de antigüedad para recibir el beneficio de la pensión por Jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, el solicitante C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Jubilación, por lo que es procedente conceder la pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

<sup>2</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6103.pdf>

#### ACUERDO PENSIONATORIO

*PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.*

*SEGUNDO. - Se le concede al C. [REDACTED] [REDACTED] la jerarquía inmediata superior de un policía primero, misma que no posee autoridad técnica, ni operativa.*

*TERCERO. - La cuota mensual será a razón del 85% del salario percibido en la jerarquía de un policía primero, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.*

*CUARTO. - La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

#### TRANSITORIOS

*PRIMERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.*

*SEGUNDO. - El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*TERCERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED] [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior*

*de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

*CUARTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa*

del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de administrativo número TJA/5<sup>as</sup>/102/2021, dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por el C. [REDACTED] y [REDACTED]

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención".

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED] [REDACTED], le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, desempeñando como último cargo el de policía segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; la cual debía cubrirse al 85% (cien por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y sería cubierta por el Ayuntamiento de Jiutepec Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Decreto en el que además se puntualizó:

- Que la antigüedad laboral de [REDACTED] fue comprobada fehacientemente, acreditándose a la fecha del acuerdo pensionatorio 27 años, 04 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.
- Que el último salario que percibió el actor encontrándose en activo, lo fue por la cantidad de 7,291.00 (Siete mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) quincenales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre los escritos petitorios de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se construye a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó en el escrito materia del presente juicio el pago de su finiquito, el cual alega, se compone de las prestaciones:

*"prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2022.*

Por lo anterior, resulta **improcedente** la pretensión señalada en el inciso **d.** de su escrito inicial de demanda, toda vez que, dicha prestación no fue solicitada ante la autoridad demandada en su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que como fue señalado en líneas anteriores, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas**, de ahí lo improcedente de esta prestación.

Aún y cuando este Tribunal debiera de pronunciarse respecto de la procedencia de prestación arriba analizada, la misma deviene **improcedente**, toda vez que el actor se encuentra pensionado desde el día diez de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, resulta improcedente el otorgamiento de dicha prestación, al no encuadrar en la hipótesis establecida en el precepto legal 33 de la Ley del Servicio Civil, el cuál establece que los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario, es así toda vez que para el año dos mil veintitrés, el aquí actor ya se encontraba pensionado, y al no ser considerado un trabajador en activo, no tiene derecho al goce de vacaciones, ya que al año dos mil veintitrés, se encontraba pensionado.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

**III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año; y que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por tanto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones consistentes en "*prima de antigüedad... parte proporcional del pago de aguinaldo del año 2022... parte proporcional del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2022...*"(sic)

Prestaciones que deben cubrirse por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tomando en consideración que, en el escrito de contestación de demanda, de las autoridades demandadas manifestaron que no han realizado el pago del finiquito a favor del actor

Ahora bien, para la cuantificación del pago de las prestaciones solicitadas, se deberá de tomar la antigüedad señalada en el ACUERDO SM/073/22-09-22, por medio del cual se le concede pensión por jubilación a favor del actor, esto es de **27 años, 04 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido**; así como la cantidad de **7,291.00 (Siete mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) quincenales**, lo que da como resultado **\$14,582.00 (catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) como remuneración mensual**, que se desprende del ACUERDO SM/073/22-09-22, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria la ley de la materia.

Consecuentemente, **se condena** al OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad de \$207,197.64 (doscientos siete mil ciento noventa y siete pesos 64/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$14,582.00 Remuneración mensual \$486.06 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>AGUINALDO 2022</b> 90 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022= 314 días $314/365*90=77.42 \text{ días} * \$486.06$	<b>\$37,630.76</b>
<b>VACACIONES 2022</b> 20 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022= 314 días $314/365*20= 17.20 \text{ días} * \$486.06$	<b>\$8,360.23</b>
<b>PRIMA VACACIONAL 2022</b> 25% de la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01 enero al 10 noviembre 2022= 314 días $314/365*20= 17.20 \text{ días} * \$486.06 = \$8,360.23 * 0.25$	<b>\$2,090.05</b>
<b>PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD<sup>3</sup></b> 27 años, 04 meses, 15 días (9,990 días) $9,990 \text{ días} / 365 \text{ (año)} = 27.28$ Salario diario del actor $\$486.06 * 12 \text{ (días)} * 27.28$	<b>\$159,116.60</b>
<b>Total</b>	<b>207,197.64</b>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cantidad que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>as</sup>/236/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del**

<sup>3</sup> Debe precisarse que, como anteriormente se dijo a la aquí actora se le reconoció una antigüedad de **29 años, 07 meses, 08 días de servicios prestados** lo que equivale a **10,803 días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,803 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 29.59 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que es doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2022<sup>3</sup>, por 12 (días), por 29.59 (años trabajados).

**Estado de Morelos**<sup>4</sup>, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

---

<sup>4</sup> **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio suscrito por J. [REDACTED] A. [REDACTED] Z., dirigido a las autoridades demandadas, presentados **tres de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando sexto de esta sentencia,

**TERCERO.** - Se **condena** al OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] Z., la cantidad de \$207,197.64 (**doscientos siete mil ciento noventa y siete pesos 64/100 m.n.**), atendiendo los argumentos expuestos en la última parte del considerando octavo.

**CUARTO.-** Cantidad que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>6</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADA**



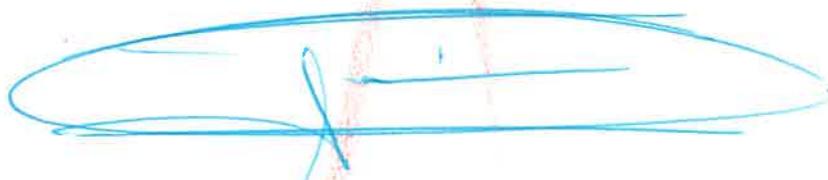
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**EDITH VEGA CARMONA**

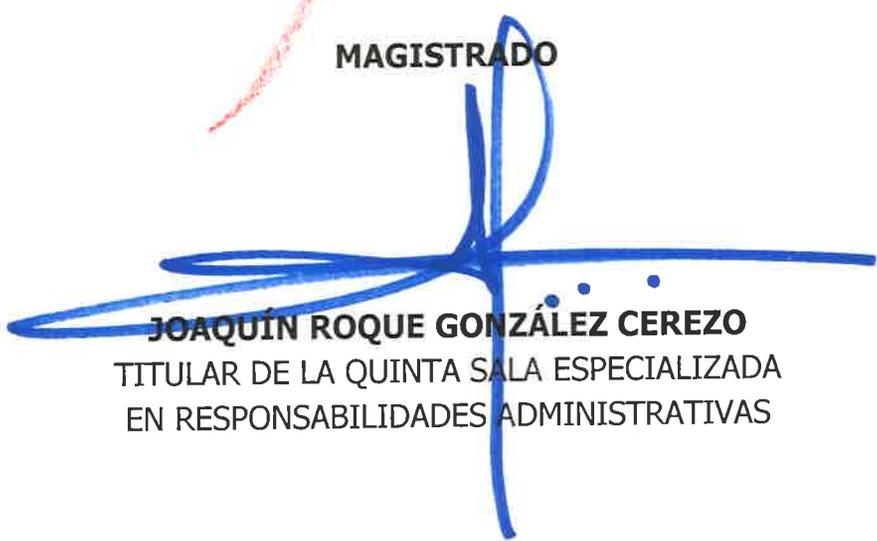
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA,  
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

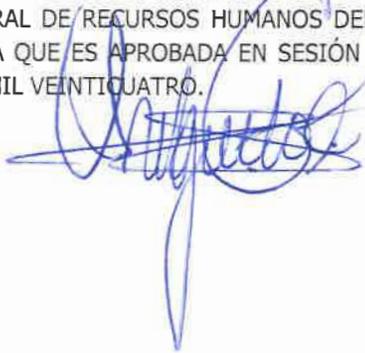
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/236/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTRO; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

